

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS
CRISTIANAS- INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA.
DEMANDADO: EVELSY LUZ ACOSTA SOLIS
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo seis de 2021

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla,
mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que este juzgado mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón a que no había congruencia en el acápite de los hechos con el de las pretensiones y con el contrato de prestación de servicio educativos, y que al realizarse control de legalidad, se advierte que no se cumplió con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, se mantuvo la demanda por cinco días, por lo que con escrito presentado dentro del término judicial la parte demandante subsana la demanda aportando lo solicitado.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, encontrando que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. P.

RESUELVE:

- 1.-Ordénase a EVELSY LUZ ACOSTA SOLIS, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS- INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA, la suma de \$1.912.418,00, discriminados así: la suma de \$197.608,00 correspondiente al saldo cuota del mes de junio de 2017, la suma de \$1.399.810,00, por concepto de 5 mensualidades de pensiones dejadas de cancelar entre julio a noviembre de 2017, cada una por un valor de \$279.962,00 y la suma de \$275.000,00 correspondiente a las mensualidades de inglés por valor de \$55.000,00, dejadas de cancelar entre julio a noviembre y \$40.000,00 que corresponde al derecho de grado, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta su pago. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la Superintendencia financiera de Colombia, en la oportunidad legal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

4.- Reconózcase a la Dra. ERIKA PATRICIA REYES CANCELADA, como apoderada judicial de la parte demandante.

5.- Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1103a9646614f9ee7f18c09d775d4ea8ba8e68cd80c93457dab655ff13d16315

Documento generado en 06/05/2021 11:09:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>